Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Pes-ca Marítima ha tenido a bien acceder a lo solicitado otorgando la correspondiente autorización administrativa en las siguientes

Primera.—La autorización se otorga en precario, por el período de diez años, prorrogables a petición de la referida enti-

riodo de diez anos, prorrogables a petición de la referida enti-dad sindical.

Segunda—Los bancos naturales a que se refiere esta autori-zación no podrán ser acotados, pero si balizados, no se podrá restringir su uso público por ningún concepto, los beneficiarios no podrán reclamar a terceras personas por el perjuicio que el uso y disfrute público de estos lugares puedan ocasionarle, salvo

uso y disfrute público de estos lugares puedan ocasionarle, salvo en el caso de que hayan sido efectuados con el deliberado propósito de hacer daño.

Tercera.—La referida Cofradía Sindical viene obligada a culdar y conservar los bancos naturales autorizados, efectuando una explotación racional de los mismos y su repoblación, para lo cual estarán obligados a la instalación de colectores de semilla o adecuación de sustrato a estos fines. No podrá destinarse esta autorización ni los terreños a que la misma se refiere a usos distintos de los propios de esta clase de explotación, no se podrán tampoco arrendar y, cuidarán de dejar expeditas las zonas de servidumbre, de vigilancia y de paso, manteniendo libre de obstáculos la zona de salvamento.

Cuarta.—Esta autorización queda supeditada a la fijación del canon de ocupación, que en su día será fijado por el Ministerio

canon de ocupación, que en su día será fijado por el Ministerio

de Hacienda.

Quinta.—La citada Cofradía queda obligada al cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia laboral.

Sexta.—Asimismo la referida Cofradía viene obligada al cumplimiento del Regiamento de Régimen Interior presentado y aprobado al efecto.

Séptima.—Igualmente se observará el cumplimiento de cuanto se dispone en las Ordenes ministeriales de 25 de marzo de 1970 (Boletín Oficial del Estado» números 84 y 91), que desarrollan la Ley de Ordenación Marisquera, y al Decreto de 23 de julio de 1964, sobre calidad y salubridad de los moluscos.

Octava — Esta autorización caducará total o parcialmente, sin

derecho a indemnización alguna, previa formación del expedien-te al efecto, en los casos previstos en la norma 28 de la Orden ministerial de 25 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado-número 91), o por incumplimiento de alguna de las condiciones do esta Orden.

Novena.—Por la Cofradía Sindical de Pescadores de la Isla de Arosa se justificará el abono de los impuestos que establece la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de funio de 1964, o la que proceda si esta se modificase, salvo declaración en

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 14 de junio de 1972.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres, Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Maritima.

> ORDEN de 6 de julio de 1972 sobre campaña de algas industrializables 1972.

Ilmos. Sres.: De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento para la recogida, explotación industrial y comercialización de algas de fondo y argazos, publicado por Orden ministerial de Comercio de fecha 23 de junio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» número 157, de fecha 1 de julio de 1972).

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Pesca Maritima, ha tenido a bien autorizar a las industrias que han solicitado a través del Sindicato Nacional de Industrias Químicas la recolección conjunta de 3.700 toneladas de algas de fondo del género «gelidium», en las condiciones siguientes:

Primera.—La campaña de recolección de algas de fondo industrializables dará comienzo el 10 de julio y terminará el 30 de

octubre del presente año.

Segunda.—Las industrias autorizadas para la recolección conjunta de 3.700 toneladas de algas húmedas del género «gelidium» serán las siguientes, y en la proporción que se indica:

- \*Hispanagar\*: 38 per 100, \*Drovecol\*: 30 per 100, \*Gomasa\*: 15 per 100,

- «Novogel»: 8 por 100. «Gummagar»: 4,5 por 100. «Juste»: 4,5 por 100.

Tercera - Queda autorizada la industria Drovecole para ejercer la recolección en nombre de fodas les demás industrias so-licitantes, con los medios de personal y material que deberá acreditar para su aprobación ante los señores Comandantes

de Marina competentes.

Cuarta.—La recolección de algas de fondo del género «gelidium» se efectuará en los Distritos Marítimos y en las cantidades que al frente de cada uno de ellos se indican:

Lastres: 300 toneladas «gelidium» húmedas.

Gijón: 1.000 toneladas «gelidium» húmedas, Santandor: 400 toneladas «gelidium» húmedas. San Vicente de la Barquera: 1.200 toneladas «gelidium» hú medas.

San Sebastián: 200 toneladas «gelidium» húmedas. Pasajes: 600 toneladas «gelidium» húmedas. Total a recolectar: 3.700 toneladas «gelidium» húmedas.

-La recolección de algas de fondo se efectuará previa autorización de los señores Comandantes de Marina, ajustándose en todo a lo dispuesto en el Reglamento para la recogida, explotación industrial y comercialización de algas de fon-do y argazos, publicado por Orden ministerial de Comercio de 23 de junio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» número 157).

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 6 de julio de 1972.

FONTANA CODINA

Ilmos, Sres, Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Maritima.

## INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA' EXTRANJERA

## Billetes de Banco extranjeros

Cambios que esse Instituto aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 10 al 16 de julio de 1972, salvo aviso en contracio.

	Comprador Pesetas	Vendedor Posetas
Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:		
1 dólar U. S. A.:		
Billete grande (1) Billete pequeño (2) 1 dólar canadiense 1 franco francés 1 libra esterlina (3) 1 franco suizo 100 francos belgas 1 marco aleman 100 liras italianas (4) 1 florín holandés 1 corona sueca 1 corona danesa 1 corona danesa 1 corona finlandés 100 chelines austríacos 100 escudos portugueses 100 yens japoneses	63,08 62,90 63,52 13,17 152,52 16,58 143,42 19,79 10,31 19,58 13,22 8,97 9,66 15,18 274,55 245,08 20,73	63,43 63,43 64,15 13,30 154,05 18,75 144,91 19,78 10,41 19,78 13,35 9,06 9,76 15,33 277,30 237,43 20,94
Otros billetes:		
1 dirham 100 francos C. F. A. 1 cruceiro 1 peso mejicano 1 peso colombiano 1 peso uruguayo 1 sol peruano 1 bolivar 1 peso argentino nuevo (5) 100 dracmas griegos	12,22 26,03 6,29 5,08 2,37 0,04 0,64 14,00 No disp 206,89	12,34 26,29 6,35 5,13 2,39 0,05 0,65 14,14 conible 208,95

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares U. S. A. y denominaciones superiores.
(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares U. S. A.
(3) Esta cotización es también aplicable a los billetes de 1/2, 1, 5 y 10 libras triandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.
(4) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 10.000 liras. Queda excluída la compra de billetes de 50 000 y 100.000 liras.
(5) Un peso argentino nuevo equivale a 100 pesos argentinos antiguos.

Madrid, 10 de julio de 1972.